

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el número de personas adultas mayores de 60 años aumenta a un ritmo sin precedentes, su crecimiento puede llegar a la cifra los 1.000 millones de personas al finalizar la década.

Como ejemplo de lo anterior, en nuestra entidad, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reporta que en municipios como Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, San Pedro, Juárez, García y Cadereyta existen 557 mil 651 personas de 60 años y más, lo cual indica el 85.27 por ciento del total estatal. Por lo que, en los municipios restantes del estado, viven 96 mil 399, lo cual equivale al 14.73 por ciento restante.¹

Las personas mayores no constituyen un grupo homogéneo y los retos que afrontan en tema a la protección o el disfrute de sus derechos humanos varía considerablemente. Mientras que algunas personas mayores siguen activas como miembros de su comunidad, muchas otras carecen de vivienda, de ciudadanos adecuados o viven en soledad.

La discriminación como componente esencial de cualquier análisis, en especial cuando se tiene en cuenta que la discriminación por motivos de edad suele combinarse con otros factores discriminatorios, tales como el sexo, la situación socioeconómica, la condición étnica o el estado de salud.

La Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas mayores consiste en un apoyo económico universal para el grupo de 65 años y más, lo

¹ Censo de Población y Vivienda 2020 (inegi.org.mx)

cual tiene la finalidad de poder ayudar a la economía de este sector de la población, a nivel nacional atiende a más de 11 millones 500 mil beneficiados, mientras que a nivel estatal la cantidad de personas adultas mayores que reciben este apoyo económico son 465 mil 921 personas.²

La Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos trata de garantizar que los grupos de población más desatendidos ocupen un lugar y tengan un peso específico en la agenda de derechos humanos y que los gobiernos adopten todas las medidas necesarias para proteger y promover esos derechos.

En 1991 se aprobaron los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, se inició un proceso de casi 20 años de elaboración de instrumentos declarativos y no vinculantes referentes a aspectos relacionados con el envejecimiento y los derechos de las personas mayores.

En 2015 se aprueba en el seno de la OEA, el único instrumento interamericano, y el primero a nivel internacional, que cubre la gama de los derechos a ser protegidos para las personas mayores, desde los civiles y políticos, hasta los económicos, sociales y culturales: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. El objetivo como primer instrumento jurídicamente vinculante del mundo, es promover, proteger

² [Consulta al Padrón Único de Beneficiarios \(bienestar.gob.mx\)](http://bienestar.gob.mx)

y asegurar el, reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. La Convención subraya que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluyendo la no discriminación fundada en la edad ni ningún tipo de violencia.

El fortalecimiento de las vinculaciones entre las políticas sociales, políticas de protección social, vivienda y salud, es sin duda la mejor manera de contribuir a que las personas mayores vivan una vida digna y libre de discriminación.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Dicho artículo constituye el fundamento de la igualdad y no discriminación en México, principio y derecho que sustenta no solo el orden jurídico nacional, sino también el internacional en materia de derechos humanos, tal como se desprende del contenido de diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el pacto internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) es el ordenamiento que reglamenta el contenido y alcance de la cláusula antidiscriminatoria contenida en el artículo 1º constitucional, cuyos fines son prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona y promover la igualdad de oportunidades. Dicha norma da origen en su artículo 16 al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que de acuerdo con el artículo 17 de la LFPED tiene por objeto, entre otros, “formular y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentran en territorio nacional” y “coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación”. En este sentido, de acuerdo con el artículo 20, fracciones XXII y XXIII, de la LFPED y como parte de las atribuciones del Congreso, le corresponde lo siguiente:

- “Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial, y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación”, y
- “Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la

articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento.”

La acción del Estado ha sido desarticulada y fragmentada frente a un problema complejo y estructural como lo es la discriminación, precisamente por su base histórico-cultural, su magnitud, extensión y profundidad, y sus graves consecuencias. El Estado se ha limitado a considerar que la discriminación es un problema secundario, que puede atenderse con intervenciones específicas para resolver conflictos particulares, más que como un problema social estructural que debe enfrentarse con una estrategia transversal, sostenida y concertada que atienda sus causas estructurales y sus manifestaciones generalizadas, con la participación de los poderes públicos y niveles de gobierno, así como de las y los titulares de derechos.

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 5 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

I. a VII.

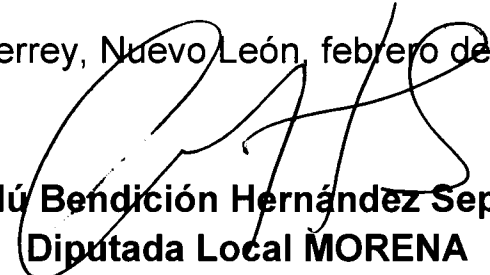
VIII. Para compensar las condiciones que discriminan a las personas adultas mayores del ejercicio de sus derechos y con la finalidad de restablecer la igualdad y la reivindicación de los mismos, el Gobierno del Estado implementará las acciones afirmativas pertinentes a través de la Administración Pública Central y órganos Descentralizados.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, febrero de 2024


C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local MORENA

